

Interlocutorio No. 469
Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Clareth Wilson Vélez Zuluaga
Radicado: 2021-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fecha 27 de septiembre de 2021, a través de apoderada judicial el Banco Davivienda S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de menor cuantía en frente del señor **CLARET WILSON VÉLEZ ZULUAGA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.19-20 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$32.776.970) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 758815 (folio 5 fte-vto.), obligaciones Nos. 00032060483812265 y 05474820034897246 (fol. 6).

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$4.524.619**), por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021.

- Por los intereses moratorios del mismo capital a la tasa máxima legal vigente certificada por la Super- Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que verifique el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado, a través del correo electrónico (fol.21-22 fte.), tal y como se encuentra permitido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco Davivienda S.A. en frente de CLARET WILSON VÉLEZ ZULUAGA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ